Cuarenta y dos (42

SUPERCOM
Superintendencia de la Información y Comunicación

RESOLUCION Nº 001-2016-D-DPS-IICZ4P.

TRÁMITE No. D-026-2015-DPS-IICZ4P.

INTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN ZONAL 4 PACÍFICO.

I. ANTECEDENTES:

El procedimiento administrativo No. D-026-2015-DPS-IICZ4P, se inició por denuncia presentada el 8 de diciembre de 2015 por la ingeniera Yomara Maribel Rodríguez Lara, en calidad de coordinadora de la Oficina Técnica Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; en contra del medio de comunicación social "RADIO FESTIVAL", cuyo representante legal es el señor Rómmel Vicente Velastegui Domínguez, por presunta infracción al artículo 28 de la Ley Orgánica de Comunicación. Conforme lo dispone el artículo 11 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación se le otorgó a la accionante dos días para que complete su denuncia, la misma que una vez completada se calificó y admitió a trámite mediante auto del 17 de diciembre de 2015.

Así mismo, se señaló para el miércoles 13 de enero de 2016 para que se lleve a cabo la Audiencia de Sustanciación del presente caso, con la finalidad de que conforme lo establece el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación se conteste la denuncia y se presenten las evidencias, documentos y pruebas que fueren pertinentes al caso denunciado.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, la abogada Elizabeth Vélez Zambrano, directora zonal de Procesos y Sanciones, dispuso que por secretaría se constate la presencia de las partes; ante lo cual, se sentó razón de la comparecencia del abogado Edgar Alfonso Velásquez Santana, abogado patrocinador, debidamente autorizado de la denunciante y, por parte del medio de comunicación social accionado, su representante legal Rommel Vicente Velastegui Domínguez, en compañía de Nicolás Velastegui, en calidad de director del medio de comunicación social "RADIO FESTIVAL" . Una vez que se constató la comparecencia de las partes se le concedió la palabra al representante legal del medio de comunicación accionado, Rommel Vicente Velastegui Domínguez, quien en lo principal manifestó: «… *En lo que tiene relación a este caso, la señora directora del Registro Civil de Santo Domingo nos pide que se le dé la grabación de la entrevista, del día dos de diciembre de 2015, en horario de 06h00 a 08h30 de la mañana, de tal que el informativo es de 06h00 a 07h30 de la mañana, dado que de 07h30 en adelante ofrecemos deportes; en tal sentido, yo creo que dentro de la misma ley prevé tres días para la entrega de copia de la grabación solicitada, la misma que hemos cumplido y se ha hecho llegar el Cd respectivo que tengo aquí la copia, de tal forma que creo que el medio de comunicación ha cumplido en razón del mandato de la ley. Somos conscientes de que hay que cumplir, inclusive a la señora le enviamos un entrevistador, a ver si la señora estaba en posibilidades de también asistir al informativo y dar detalles referentes a la denuncia,*

en tal sentido, la señora no hizo uso de nuestra buena voluntad de compartir en este caso con la parte agraviada y así mismo con el entrevistado. Así mismo, nosotros previamente desde hace muchísimos años prevenimos a los entrevistados de que tengan cuidado con ofender a personas o instituciones con la finalidad de precisamente la comunicación nos exige que seamos imparciales...» En este estado de la diligencia, se le concedió la palabra a al abogado Edgar Alfonso Velásquez Santana, quien en representación de la denunciante, en lo principal expresó: «*...Las expresiones vertidas en el medio de comunicación en las fechas en que constan como prueba en el audio que ha sido presentado por la denunciante, servidora de nuestra institución, atentan contra el derecho al honor y el buen nombre establecido en nuestra norma Constitucional en el numeral 18 del artículo 66. En este sentido, así mismo, las versiones vertidas en el medio de difusión radial Festival FM, en forma maliciosa y mal intencionada por un ciudadano que fueron vertidas presuntamente el dos y el tres de diciembre de dos mil quince, vulneraron los Derechos Constitucionales de la servidora de nuestra Institución y a nuestra Institución, en este sentido exigimos que por medio de su autoridad y conforme se compruebe mediante esta audiencia administrativa, se imponga a los denunciados conforme establece la ley y su competencia la sanción que corresponde al medio de comunicación radial Radio Festival FM, así mismo pedimos que se rectifique de forma inmediata, oportuna y obligatoria conforme lo establece el numeral 7 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 23 de la Ley Orgánica de Comunicación para que los señores rectifiquen de manera inmediata en el término establecido de setenta y dos horas. Me reservo el derecho de seguir interviniendo»* En la etapa de presentación de pruebas, el accionado solicitó la intervención del director de la radio, señor Nicolás Velastegui, quien en lo principal manifestó: « *Antes que nada, el motivo de la diligencia a la que hemos sido convocados no es la que da a conocer el abogado, hoy hemos sido convocados por la comunicación que hace llegar la ingeniera Yomara Rodríguez Lara, indicando que ella nos ha solicitado una grabación de la entrevista que tuvo lugar el 02 de diciembre de 2015, en horario de 06h00 a 08h30, para revisar una información respecto a una denuncia realizada y tanto suscrita por la institución a la que representó, es lo que nos dice; el documento se certifica que fue recibido por esta fecha por el señor Fernando Narváez, que como ya hemos entregado documentación no labora en nuestro medio, entonces si quisiera que esta denuncia que fue presentada hace referencia a que no se ha presentado el material completo y que únicamente se le entrega diciendo "sin embargo, la radio en mención el día lunes 07 de diciembre del año en curso a las 16h31, le entregan un audio con dieciséis minutos que no corresponde ni a la fecha ni al tiempo de grabación solicitado". Al respecto, hemos venido con las pruebas por el tema que se nos ha solicitado y bajo esas circunstancias mi señor padre ya ha expuesto el tema que como solicita la grabación de la entrevista, nosotros creo incluso con las palabras del abogado, se corrobora que si se entregó la entrevista que correspondía en este caso al horario del noticiero, que no es el mismo que se adjunta aquí, que no es de 06h00 a 08h30, sino de 06h00 a 07h30 de la mañana, bajo esas circunstancias, yo creo que el requerimiento que plantea el abogado sería motivo de otro trámite, a mi modo de verlo porque bajo esas circunstancias nosotros ya hemos cumplido, incluso de acuerdo a lo que da fe el abogado de haber recibido a satisfacción el material, primero de la entrevista y luego para cumplir, porque como finalmente le hacía referencia acá de que el oficio que se nos hace llegar, yo creo que todos sabemos que no se puede decir que la entrevista tuvo lugar únicamente el día de hoy, en temas como estos yo creo que se debe ser muy específico en señalar el día exacto en el que tuvo lugar la entrevista. Segundo,*

Cuarenta y tres (43)

SUPERCOM
Superintendencia de la Información y Comunicación

del otro tema del que hacemos referencia es que el horario no es 06h00 a 08h30 y bajo esas circunstancias como le reiteramos, no hay en ningún en la comunicación un pedido de que se entregue toda la grabación del programa como normalmente se suele pedir cuando nos identifican; necesitamos copia digital de toda la programación dirigida de tal horario a tal horario, aquí lo que hacen referencia es que se ha emitido una entrevista en el horario de 06h00 a 08h30 y que se necesitaba esa grabación, entonces eso es precisamente lo que se ha entregado y bajo esas circunstancias el medio de comunicación como tal y como lo corrobora el abogado con la información que él ha dado a conocer ha cumplido con el primer requisito y que creo que es el motivo a la audiencia a la que hemos sido convocados. Por otra parte, en ningún momento en el noticiero o en la grabación se hace referencia a que el medio de comunicación está de acuerdo con la entrevista, simple y llanamente el ciudadano tras advertirle sobre las consecuencias de la ley hizo sus declaraciones, en tal sentido, nosotros deslindamos cualquier responsabilidad es única y exclusivamente del entrevistado a quien se le llamo por un tema que justamente nos han recomendado en las capacitaciones que hemos tenido de que no se puede coger una llamada y soltarla inmediatamente a través del audio, sino que a él se ha confirmado que era un ex trabajador del Registro Civil y por eso se le procedió a llamar al número que él nos había indicado y a través del cual vierte sus declaraciones...» En este estado de la diligencia se le concedió la palabra al abogado Edgar Alfonso Velásquez Santana, quien a favor de la denunciante expresó lo siguiente: **«...** *Como usted puede observar en el capítulo tercero de la denuncia, la señora ingeniera Yomara Maribel Rodríguez Lara ha adjuntado un Cd donde dice que tiene un lapso de dieciséis minutos del 03 de diciembre de 2015, presumo que ese fue el Cd que ha sido entregado por los señores. Que en la grabación podrá oír y observar que se han vulnerado los derechos Constitucionales de la servidora pública y de la institución al permitirse a través de ese medio de comunicación a la faz pública verter versiones equivocadas, improcedentes, en contra de la institución y de la servidora pública por un tema administrativo o judicial que quizás puede ser resuelto judicialmente por el ex servidor que acudió a dicha radio, pero sin embargo el periodista, al usted oír la grabación se dará cuenta que le insinúa o le insiste más o menos al minuto tres con cero tres segundos que de parte de quien se comenten las irregularidades, o sea afirmando que hay irregularidades, porque no le antepone la palabra presumiblemente, que se hubiera salvado el medio de comunicación y su periodista (...) Nosotros como pruebas presentamos como vuelvo y repito, en el capítulo tercero un Cd que fue proporcionado por la radio de dieciséis minutos de fecha 03 de diciembre y el documento donde se le delegan las funciones a la señora coordinadora de la oficina técnica de Santo Domingo que es quien presenta la denuncia, esas son las pruebas que presentamos nosotros».* El accionado, solicitó 5 minutos adicionales, para hacer alcances a sus pruebas, en lo principal manifestó: «... *Una comunicación que enviamos, que también esta adjuntada al proceso con algunos documentos en el que se sustentaba y que justamente entendemos que ya están incluidas en el proceso, realmente ahí no hay más elementos que podríamos adjuntar más allá de indicar que se asistió hasta la oficina de la directora del registro civil de Santo Domingo para justamente recabar su opinión de lo que se había vertido en la radio, de las opiniones que se habían dicho...»* El abogado Edgar Santana, representante de la accionante solicitó una última intervención, en lo principal manifestó: «*Yo creo que justamente, con todo derecho lógicamente ateniéndonos a lo establecido en el artículo 24 de la misma ley, derecho a la réplica dice; artículo 24, toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido*

a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que ese medio difunda su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en medios escritos, o en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la solicitud planteada por el aludido. En tal sentido, abogado estamos listos a que usted nos envíe la réplica y con mucho gusto estaremos transmitiendo porque nuestro deber no es hacer daño a las instituciones sino lo contrario, colaborar para que cumpla con sus funciones y la ciudadanía ya que ese es nuestro mayor anhelo». Culminadas las intervenciones, la abogada Elizabeth Vélez Zambrano, directora de Procesos y Sanciones, dispuso que los documentos, pruebas presentadas y la grabación en audio de la audiencia se agreguen al expediente, las mismas que al igual que los argumentos, sean analizadas por la autoridad competente al momento de resolver. Acto seguido, se declaró finalizada la diligencia.

El 14 de enero de 2016, el abogado patrocinador de la accionante presentó un escrito mediante el cual adjunta un disco compacto que contiene la grabación del noticiero transmitido el 2 de diciembre de 2015, indicando que en esta fecha se ha vulnerado el derecho al honor y buen nombre de la denunciante.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Primero. Competencia: La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley. En mi calidad de Intendenta de la Información y Comunicación Zonal 4-Pacífico, conforme lo dispone la Resolución número 053ª-SUPERCOM-2014, en la que el señor Superintendente de la Información y Comunicación me delega las competencias, atribuciones y responsabilidades determinadas en el estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por proceso de la SUPERCOM; así como la atribución para conocer y resolver los procesos administrativos instaurados por denuncia o de oficio en contra de personas naturales o jurídicas por infracciones a la Ley Orgánica de Comunicación, se me otorga la competencia para resolver el presente procedimiento administrativo.

Segundo. Trámite: Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente, señalado en los artículos 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Tercero: Hechos materia de la denuncia: El 8 de diciembre de 2015 la ingeniera Yomara Rodríguez Lara, en calidad de coordinadora de la Oficina Técnica Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; presenta una denuncia en contra del medio de comunicación social "RADIO FESTIVAL", en la que manifiesta que mediante oficio No. DIGERCIC-CZ4.OT23-2015-0639-OI del 2 de diciembre de 2015, solicitó copias de la entrevista transmitida de 06:00 a 08:30 am, y además que en respuesta el medio de

comunicación remitió una grabación que no corresponde ni a la fecha, ni al tiempo de grabación solicitado.

Cuarto: Elementos probatorios: Para sostener sus argumentos jurídicos, las partes presentaron como prueba a su favor:

1. La denunciante, ingeniera Yomara Maribel Rodríguez Lara acompañó con su denuncia como prueba a su favor, lo siguiente: a) Oficio No. DIGERCIC-CZ4.OT23-2015-0639-OI, del 02 de diciembre de 2015, dirigido al ingeniero Rommel Velastegui, gerente de "RADIO FESTIVAL", suscrito por la denunciante, mediante el cual solicita copia de la entrevista transmitida el 2 de diciembre de 2015, en el horario de 06:00 a 08:30 am. b) Registro de salida de correspondencia, en la que consta la fe de presentación del oficio No. DIGERCIC-CZ4.OT23-2015-0639-OI, el 2 de diciembre de 2015, por el señor Fernando Narvaez, a las 15H45. c) Oficio sin número del 7 de diciembre de 2015, suscrito por Rommel Velastegui D. en calidad de gerente de "RADIO FESTIVAL", en el que consta que adjunta la grabación de la entrevista que tuvo lugar en el medio de comunicación. d) Disco compacto que contiene una grabación de 16 minutos, 24 segundos. De la revisión de los mencionados elementos probatorios se desprende que; la ingeniera Yomara Rodríguez Lara, el 2 de diciembre de 2015 solicita copia de la entrevista transmitida el mismo día de 06:00 a 08:30 por "RADIO FESTIVAL", es decir; dos horas y media de grabación. A lo que el medio de comunicación le contesta el 7 de diciembre de 2015 -dentro del término legal- con una grabación de 16 minutos con 24 segundos, en la que se desarrolla una entrevista realizada al señor Villagrán, que se identifica como ex funcionario de la Oficina Técnica Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, sin embargo, en dicha grabación no consta la fecha en que fue transmitida, y no cuenta con el tiempo solicitado. Al respecto, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Comunicación establece: «… *Los medios de comunicación tienen la obligación de atender favorablemente, en un término no mayor a 3 días, las solicitudes de entrega de copias de los programas…*»; el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término "favorablemente", como: "*de conformidad con lo que se desea*"; y, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas Torres, lo define como: "*Según lo pedido o deseado*". De lo citado se desprende que; lo que correspondía era atender la solicitud conforme lo requerido por el peticionario, esto es, la grabación del programación transmitida de 06:00 a 08:30 del 2 de diciembre de 2015 ya que al ser solicitada fundamente, es obligación del medio atender el requerimiento es estricto cumplimiento a la normativa legal vigente. Por lo que, al enviar una grabación que no corresponde a lo solicitado, el medio de comunicación social accionado "RADIO FESTIVAL" incurre en el incumplimiento de lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Comunicación.

2. El medio de comunicación accionado "RADIO FESTIVAL", a través de su representante legal Rommel Vicente Velastegui Domínguez, presentó como pruebas a su favor: a) Certificación suscrita por el ingeniero Freddy Flores, en calidad gerente de PIKA CENTRO, en la que consta que el señor Fernando Narváez ha sido contratado por la temporada navideña por el mencionado centro. b) Copia simple del contrato de publicidad, celebrado el 28 de diciembre de 2014, entre los señores Raúl Cisneros Izurieta y Rommel Velastegui Domínguez, para la presentación del "Noticiero Popular", de lunes a viernes de 06H00 a 07H30 . De lo que se desprende

que; de acuerdo al documento incorporado por el accionado, el señor Fernando Narváez trabaja para PIKA CENTRO, sin embargo, se entiende que el requerimiento llegó a conocimiento del medio de comunicación "RADIO FESTIVAL" en la fecha que la solicitante la remitió, debido a que éste dio contestación a este requerimiento dentro del término legal para el efecto. Al respecto, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 84 establece: «*Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido*». Así mismo, se toma en cuenta lo mencionado por el representante legal de medio de comunicación social accionado: «*En tal sentido, yo creo que dentro de la misma ley prevé tres días para la entrega de copia de la grabación solicitada, la misma que hemos cumplido y se ha hecho llegar el Cd respectivo que tengo aquí la copia, de tal forma que creo que el medio de comunicación ha cumplido en razón del mandato de la ley*». De esta forma se evidencia que el accionado tuvo el tiempo establecido por la Ley para la entrega de la copia de la programación solicitada. Con relación al contrato de publicidad, que indica que el lapso de programación solicitado por la denunciante es un espacio contratado, y que tiene una duración de 6H00 a 7H30, sin embargo, la solicitud de copias de programas es expresa al indicar que la programación solicitada es desde 06H00 a 8H30 del 2 de diciembre de 2015. Por lo tanto, esta prueba al carecer de cargo o descargo, es rechazada.

3. El abogado patrocinador de la accionante indicó en la audiencia de sustanciación lo siguiente: «*...en este sentido exigimos que por medio de su autoridad y conforme se compruebe mediante esta audiencia administrativa, se imponga a los denunciados conforme establece la ley y su competencia la sanción que corresponde al medio de comunicación radial Radio Festival FM, así mismo pedimos que se rectifique de forma inmediata, oportuna y obligatoria conforme lo establece el numeral 7 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 23 de la Ley Orgánica de Comunicación para que los señores rectifiquen de manera inmediata en el término establecido de setenta y dos horas...*». Y, el 14 de enero de 2016 la accionante incorporó un escrito en el que indica que; en el noticiero transmitido el 3 de diciembre de 2015, nuevamente se la aludió, afectando su derecho de honra, reputación y buen nombre. Al respecto, el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación establece: «*En la audiencia, que se realizará de forma oral, se contestará la denuncia, reclamo o reporte, así como,* ***se presentarán las evidencias, documentos y pruebas de cargo o descargo de cada una de las partes, las que deberán guardar relación con la denuncia...»*** (lo subrayado me pertenece); en virtud de lo expuesto se colige que; la denuncia que dio inicio al presente proceso administrativo acusa al medio de comunicación "RADIO FESTIVAL" por presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Comunicación y, los argumentos y pruebas expuestas por el abogado patrocinador hacen referencia a la trasgresión del derecho a la honra, reputación y buen nombre. Los mismos que por no guardar relación con el hecho denunciado son rechazados por improcedentes.

Cuarenta y Cinc
(45)

SUPERCOM
Superintendencia de la
Información y Comunicación

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en el artículo 16, numeral 5.1.1, literal k) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; y de la Resolución número 053ª-SUPERCOM-2014 emitida el 30 de septiembre de 2014; sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho reportado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control.

RESUELVE:

UNO: Declarar la responsabilidad del medio de comunicación social "RADIO FESTIVAL", por haber incurrido en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Comunicación. En tal virtud, se sanciona al referido medio de comunicación con una multa equivalente a 2 remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general vigente; valor que deberá ser transferido o depositado dentro del término de 3 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a la Cuenta Corriente de Ingresos No. 7541082, sublínea 170400, a nombre de CCU SUPERCOM INTENDENCIA ZONAL 4 – PACÍFICO, en el Banco del Pacífico; una vez efectuado lo ordenado, se deberá remitir una copia certificada del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto.

DOS: Notifíquese al medio de comunicación social con la presente Resolución, haciéndole conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el artículo 16 del Reglamento para el Procesamiento a dicha Ley, la misma es de obligatorio cumplimiento.

TRES: Remítase la presente resolución a la Dirección Procesos y Sanciones, a fin de que, una vez transcurrido el término para el acatamiento de la sanción establecida se verifique su cumplimiento.

Portoviejo, 20 de enero de 2016, a las 17h00.

Fernanda H. Hidalgo Franco

Ab. Fernanda Hidalgo Franco.
INTENDENTA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN ZONAL 4 PACÍFICO.

INTENDENCIA ZONAL PACÍFICO MANABÍ
SUPERCOM Superintendencia de la Información y Comunicación
SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS